

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3803/2018.**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

**PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

ÍNDICE

	Pág.
Síntesis	1
Demanda de amparo	2
Interposición del recurso de revisión	3
Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	4
Radicación del asunto en la Primera Sala	4
Competencia	5
Oportunidad del recurso de revisión.	6
Problemática jurídica a resolver	7
Procedencia del recurso	20
Estudio de fondo	27
Puntos resolutivos	61

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3803/2018.**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

S Í N T E S I S

Autoridad Responsable:

- Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito

Acto Reclamado:

- La sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho dictada en el D.C. **/2018.

Sentido de la sentencia de amparo recurrida: Negó el amparo.

Recurrente: La parte quejosa.

El proyecto consulta:

En las consideraciones:

Aspectos previos:

La Primera Sala es competente.

La presentación del recurso de revisión es oportuna.

El recurso es procedente, atendiendo a que, por un lado, se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, que fue aplicado en la sentencia recurrida; por otro lado, atento al estudio realizado por el tribunal colegiado en torno al alcance del derecho de réplica, y al tenor de los argumentos vertidos en el recurso de revisión, es dable admitir que subsiste al menos un tema genuino de constitucionalidad, y propiamente de convencionalidad, bajo la hipótesis de *interpretación directa de un derecho humano*, a saber: el derecho de réplica, analizado bajo la interrogante de si la condena a publicar la aclaración respectiva, derivado del ejercicio de dicho derecho, constituye una censura inconvencional, a la luz de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Tema de fondo:

Se propone que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el artículo 174 de la Ley de Amparo no es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos pues, tal y como fue resuelto por esta Primera Sala al fallar el **Amparo Directo en Revisión 2479/2016**, el artículo 174 de la Ley de Amparo no

resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia, al exigirle a la parte quejosa que precise cómo trascendió la violación procesal alegada al resultado del fallo.

Asimismo, se señala que no asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el requisito transgrede el debido acceso a la justicia, pues esta Primera Sala ha sostenido que tal requisito no resulta excesivo ni irracional, ya que habiendo identificado en qué consistió la violación a las leyes del procedimiento que alega, el peticionario del amparo está en condiciones de explicar a la autoridad de amparo – desde su óptica personal– de qué manera impactó la ilegalidad aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación a los hechos debatidos, a los elementos de la pretensión o a las excepciones opuestas.

Por otro lado, son inoperantes los agravios expresados por la recurrente, toda vez que constituyen prácticamente una reiteración de lo planteado en su demanda de amparo, y **no se controvierte de manera alguna lo particularmente resuelto por el Tribunal Colegiado para sustentar lo infundado de los conceptos de violación respectivos**, en relación con que el derecho de réplica no permite variar la versión de los hechos presentada por el afectado, y que la variación de éstos implica que no se esté publicando la versión del afectado, sino la de la autoridad.

Así pues, la recurrente nada controvierte respecto de lo determinado por el Tribunal Colegiado en el sentido que, al decidir sobre la pretensión del actor, la autoridad responsable no cambió los hechos, lo que le estaría vedado, sino que únicamente resolvió respecto a si debía o no otorgar lo pedido por el accionante.

Por otro lado, se plantea que es infundado el argumento en el que la recurrente afirma que es incorrecta la interpretación directa de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, efectuada por el Colegiado, al concluir que el derecho de réplica no es un mecanismo de censura, sino de responsabilidad ulterior por el indebido ejercicio de la libertad de expresión. Esta conclusión se basa en que, contrario a lo esgrimido, la condena a un medio de comunicación a publicar la aclaración respecto de hechos divulgados no puede considerarse como un mecanismo de censura previa ni como una medida con efectos inhibitorios para los sujetos obligados, al tratarse de una herramienta tendente a respetar la libertad de expresión, en su vertiente de derecho a ser

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3803/2018

informado, que no procede por cualquier tipo de información, sino sólo de forma extraordinaria respecto de la que tenga ciertas características específicas, con lo cual se evita el abuso en el ejercicio de este derecho, de manera que no se traduzca en una amenaza a los medios de comunicación al realizar su función, la cual se podría ver entorpecida o inhibida injustificadamente ante la obligación a su cargo de dar réplica a cualquier información que se divulgara.

En esos términos, al proceder la réplica sólo cuando se trate de información falsa o inexacta y que sea susceptible de generar un agravio, se logra, por un lado, que no exista injerencia en el ejercicio de la profesión periodística, sino que sólo se requiera aclaración en los casos en los que la información divulgada sea falsa o inexacta y agravante y, por otro lado, se fomenta que exista un equilibrio entre el derecho a informar por parte del sujeto obligado y el derecho de la opinión pública a ser informado, mediante la difusión de todas las versiones de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.

Por otra parte, se plantea declarar infundado el argumento en el que se afirma que el fin del derecho de réplica es el equilibrio informativo, pero no tiene efectos indemnizatorios, por lo que no está constreñido a forzar alguna publicación que restituya los derechos de la personalidad del afectado, ya que éste tiene expeditas otras acciones para ese objeto.

Al respecto, se precisa que ante el ejercicio de la libertad de expresión, es necesario distinguir el derecho de réplica como un mecanismo que protege, tanto la esfera de derechos del agraviado ante la difusión de información por los medios de comunicación y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz y, por otro lado, la posibilidad de exigir una sanción civil.

La especificidad en el objeto del derecho de réplica, resulta relevante para distinguir su ejercicio de otras figuras previstas en el ordenamiento jurídico, para aquellas personas que estiman vulnerados sus derechos ante la difusión de información. El artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional prevé que el procedimiento judicial en materia de réplica es *independiente* de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar con motivo de la publicación de la información; en la misma línea, el artículo 14.2 del Pacto de San José establece

que, en ningún caso, la rectificación o respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Se señala que, en esta línea, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que *el ejercicio del derecho de réplica no es un mecanismo idóneo para reparar las afectaciones a los derechos a la personalidad*; es más, la réplica ante una intromisión indebida, por ejemplo, a la vida privada, lejos de repararla, incita a que se continúe hablando del tema¹.

Así, ante un daño en el patrimonio moral, por el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, procede una indemnización en dinero y la publicación de la sentencia condenatoria. En contraste, la réplica, lejos de ser una sanción a los medios de comunicación, tiene un sentido de garantía frente a la irresponsabilidad mediática que pretende restaurar el equilibrio informativo.

Incluso, de la propia la Convención Americana se advierte que el derecho de rectificación o respuesta debe garantizar que la persona afectada pueda difundir su versión ante el propio órgano o medio de difusión, pues con ello se presupone que podrá alcanzar a una audiencia similar a la que originalmente recibió el mensaje que lo aludió². Esta situación que pretende establecer una igualdad de condiciones, no sólo protege la libertad de expresión de la persona que resultó afectada sino también fortalece el derecho a la información de la sociedad en general, puesto que podrá recibir distintas versiones sobre un mismo hecho noticioso.

De ahí que, si bien el fin del derecho de réplica es el equilibrio informativo, pero no necesariamente tiene efectos indemnizatorios, lo cierto es que la condena a publicar la aclaración sobre la difusión de información falsa o inexacta no constituye propiamente una indemnización, como inexactamente lo considera la recurrente, sino que constituye el medio para cumplir con el objeto de la réplica, que

¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 6/2009.

² **“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar **por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta** en las condiciones que establezca la ley.”*

es constituirse en un medio idóneo para corregir y aclarar oportunamente los errores o inexactitudes en la difusión de información, sobre hechos en que incurren los medios de comunicación, aun cuando los errores informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, pues lo que se privilegia no es sólo el resarcimiento al afectado, sino también el derecho a la información de la sociedad ante la labor informativa de los medios de comunicación.

En los puntos resolutivos:

“PRIMERO. *En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida,*
SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Tesis citadas en el proyecto:

“VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

“DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3803/2018.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO
MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día XXXX de XXXX de XXXX.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **3803/2018**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **52/2018**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes³. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, ***** promovió procedimiento judicial en materia de derecho de réplica en contra de *****

El Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México conoció del asunto, el cual fue admitido mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete⁴.

³ Según se desprende del Toca 834/2017-IV, foja 004.

⁴ Toca 834/2017-IV, foja 005.

Seguido el juicio por sus etapas procesales, el Juez de Distrito dictó sentencia definitiva el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la vía intentada y fundado el procedimiento judicial de derecho de réplica del actor, condenó al demandado ********* a realizar la publicación del derecho de réplica del actor e impuso la sanción consistente en multa mínima de quinientos días de salario mínimo⁵.

Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el demandado por conducto de su apoderado legal interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca **834/2017-IV** quien dictó sentencia definitiva el doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual declaró procedente el recurso y confirmó la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Demanda de amparo directo. Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia de los Tribunales Unitarios en Materia Civil y Administrativas del Primer Circuito, el demandado por conducto de su apoderado legal, ********* promovió demanda de amparo⁶, contra actos que reclamó del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y del Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, consistentes en la sentencia definitiva dictada con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos del toca de apelación ***/2017-IV**, y su ejecución.

⁵ Toca 834/2017-IV, fojas 004 A 095 y vuelta.

⁶ Cuaderno de amparo D.C. 52/2018, foja 003.

De dicha demanda conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente la admitió a trámite por proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho con el número **D.C. **/2018⁷**.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó sentencia el diez de mayo de dos mil dieciocho, en la que resolvió **negar el amparo** solicitado⁸.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito⁹, el apoderado legal de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.

Por auto de cinco de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de que se trata y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veinte de junio de dos mil dieciocho,¹¹ dispuso formar y registrar el recurso de revisión bajo el número **3803/2018**, y lo admitió a trámite al advertir que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó la interpretación de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana

⁷ Cuaderno de amparo D.C. 52/2018, fojas 126 a 128.

⁸ Cuaderno de amparo D.C. 52/2018, fojas 145 a 338.

⁹ Cuaderno de revisión 3803/2018, foja 004.

¹⁰ Cuaderno de amparo D.C. 52/2018, foja 471 y vuelta.

¹¹ Cuaderno de revisión 3803/2018, fojas 129 a 132.

sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo proveído se dispuso turnar el expediente al Ministro José Ramón Cossío Díaz y la radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que se encuentra adscrito.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión en la Primera Sala.

En cumplimiento al proveído de admisión, por diverso acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto en la referida Sala, ordenó agregar el acuse y anexos remitidos por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el oficio 4118/2018 del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa, ambos del Primer Circuito y el oficio SGA/OCJC/637/2018, del índice de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó el envío de los autos al Ministro ponente para que formulara el proyecto de resolución respectivo.¹²

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Ministro José Ramón Cossío Díaz manifestó encontrarse impedido para conocer del amparo directo en revisión **3803/2018**¹³.

¹² Cuaderno de revisión 3803/2018, fojas 160 y vuelta.

¹³ Cuaderno de revisión 3803/2018, fojas 169 y vuelta.

Por acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación del expediente respectivo, bajo el número **53/2018** y lo turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, a fin de que diera cuenta con el proyecto de resolución a la Primera Sala¹⁴.

Esta Primera Sala, por determinación de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, calificó de legal el impedimento planteado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Por acuerdo de Presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de nueve de enero de dos mil diecinueve, se ordenó retornar los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, por determinación del Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83, de la Ley de Amparo en vigor; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo

¹⁴ Ídem.

mes y año; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, le fue notificada por medio de lista el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho** surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el **dieciocho de mayo del citado año**, de conformidad con la fracción II del artículo 31 del mismo ordenamiento.

De esa forma, el plazo de diez días que señala el artículo 86 citado, corrió del veintiuno de mayo al uno de junio de dos mil dieciocho sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del propio mes y año, por ser sábados y domingos, por ende inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo aplicable al presente recurso y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, según se desprende del sello fechador que aparece en la foja 4 del presente cuaderno de revisión, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Legitimación. El recurso fue interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo directo, por conducto de su apoderado; por tanto, se encuentra legitimada para ejercer el presente medio de defensa.

CUARTO. Aspectos necesarios para resolver el asunto. Previo estudio de la procedencia del recurso y en atención a una adecuada metodología para resolver el asunto, se estima necesario hacer referencia a los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar el amparo, así como los agravios expuestos por la recurrente.

Demanda de amparo. La parte quejosa planteó, en esencia, lo siguiente:

a) Como violaciones al procedimiento se argumentó:

- Que el Juez natural, contra constancias de autos, tuvo por no presentada la objeción que realizó y que, en virtud de ello, partió de una premisa errónea en el estudio de las documentales ofrecidas por el actor atribuyéndoles un indebido valor probatorio, siendo incongruente el acto reclamado al señalar que no hubo objeción pues ello implicó que el Juez natural resolviera sobre presupuestos falsos.

- Que en el acto reclamado, sin fundar y motivar su determinación, se calificó como ilegal una posición por contener más de un hecho, siendo que la ley no establece que deban contener un solo hecho.

- Que se soslayó que el actor contestó con evasivas sin contestar de forma afirmativa o negativa e incluso se le permitió que realizara la valoración de legalidad de la posición para contestar, determinando que

de las respuestas dadas por el actor se puede advertir que fueron en sentido afirmativo.

- Que se soslayó el estudio del agravio que hizo valer, pretendiendo justificar dicha omisión con una comparación sofista de los términos “nuevas posiciones” y “ampliación de posiciones”, siendo que en el contexto que nos ocupa, tienen el mismo significado.

b) Que el Tribunal Colegiado debe atender el contenido del documento *amicus curiae*, suscrito por la *****, dirigido a la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Que fue indebido que se condenara a la quejosa a la publicación de un texto diverso del que fue solicitado por el actor, situación que, en su opinión, implica que el juzgador cambió la litis e introdujo elementos novedosos, con lo que se desnaturalizó el derecho de réplica.

d) Que al haber sostenido el actor que la información era falsa e inexacta, tal conjunción copulativa le obligaba a acreditar ambos supuestos, lo cual no ocurrió.

e) Que la responsable varió el contenido de la aclaración solicitada, lo que implica que haya sido la autoridad judicial la que efectivamente ejerció la réplica, sin que la quejosa haya tenido oportunidad de pronunciarse respecto del texto aprobado de réplica, lo cual se traduce en una censura por parte de dicha autoridad, además de que se efectuó una suplencia de la queja deficiente en favor del tercero interesado.

f) Que la autoridad responsable exige la veracidad absoluta del reportaje, soslayando que el mismo es producto de un proceso de investigación razonable e imparcial, lo que entraña la improcedencia de la réplica, máxime si se considera de una crítica periodística en la que se citó la fuente de información.

g) Que se le impuso una pena infundada y desproporcionada porque, en su opinión, la aclaración entraña un cuestionamiento y desestimación a la credibilidad y a la honra de la quejosa, constituyendo una pena inusitada.

h) Que la autoridad responsable no debió considerar documentales referidas a inmuebles ubicados en diversas entidades de la República.

i) Que mediante la condena a publicar la aclaración respectiva, se le está imponiendo una censura inconvencional.

j) Que su contraparte no acreditó la existencia del agravio que sufrió en virtud de la información inexacta, dado que, expresa, el tercero interesado simplemente solicitó que se aplicara la teoría objetiva del daño, siendo que la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la existencia del agravio, lo que en realidad no se demostró.

k) Que debió tomarse en consideración que las publicaciones no tuvieron como finalidad la de causar un agravio al actor, además de que la autoridad responsable no estableció cuáles eran los derechos en conflicto y que la divulgación del reportaje no le causó perjuicio al tercero interesado, sino que fomentó el debate y la formación de la opinión pública.

l) Que se condenó a publicar una réplica por segunda ocasión sobre un mismo hecho, además de que no se satisfizo el requisito respecto a que la comunicación transgreda el respeto a la vida privada, a la moral y/o a la paz pública.

m) Que la sola mención del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin el sustento racional debido, deja en estado de indefensión a la quejosa, además de que no se analizó si los demás miembros de la familia del tercero interesado están legitimados para ejercer la acción de derecho de réplica, aunado a que la autoridad responsable no funda ni motiva debidamente la aplicación de la sanción impuesta.

Resolución del Tribunal Colegiado. En la parte conducente, el Tribunal Colegiado expuso las consideraciones siguientes:

a) Se declararon inoperantes los argumentos relacionados con violaciones procesales, porque la inconforme omitió expresar la forma en la que tales violaciones procesales habrían trascendido en su perjuicio al resultado del fallo, lo que estaba obligada a precisar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo.

b) Se declaró inoperante el argumento relacionado con el documento *amicus curiae*, con base en que no hay explicación alguna por parte de la quejosa respecto de la razón por la que, en su caso, debería tomarse en cuenta lo expuesto en dicho documento o, en su caso, qué es lo que podría demostrar el mismo.

c) Concluyó que era infundado que se haya cambiado la Litis toda vez que, al decidir sobre la pretensión del actor, la autoridad

responsable no cambió los hechos, lo que le estaría vedado, sino que únicamente resolvió respecto a si debía o no otorgar lo pedido por el enjuiciante, de la misma manera en que un juzgador decide que debe condenar a un deudor al pago de solo una parte de la deuda por haberse acreditado un pago parcial.

d) Se declaró infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que el actor sostuvo que la información era falsa e inexacta, y que tal conjunción copulativa le obligaba a acreditar ambos supuestos; al respecto, la cuestión relativa a la inexactitud o falsedad de la información constituyó simplemente una pretensión del actor, quien si bien no logró demostrar la totalidad de lo que pidió, pues no acreditó la falsedad de todo lo expuesto en la nota periodística, sí demostró la inexactitud de tal información, es decir, acreditó parcialmente su acción, por lo que sería incongruente que si no demostrara la totalidad de sus pretensiones, se absolviera a la demandada.

e) Se consideró incorrecto que el texto propuesto por el actor constituya un hecho narrado en la demanda que integre la litis y que no pueda ser modificado, ni tampoco un documento base de la acción que sea inmutable, como correctamente lo consideró la autoridad responsable, pues a diferencia de lo que ocurriría, por ejemplo, con una acción de rescisión de un contrato en donde dicho pacto de voluntades es el documento sin el cual no es posible su ejercicio, el derecho de réplica no se sustenta en el texto plasmado en la demanda sino en la publicación de datos inexactos que agraven al actor y, en este sentido, la aclaración propuesta solo constituía la pretensión del demandante y como tal debía ser analizada por el Juzgador, quien tenía la facultad de determinar la procedencia de condenar al demandado en los términos pretendidos por el actor o en los que considerara procedentes, como así sucedió. Así, se consideró infundado que pueda considerarse que es la

autoridad judicial la que efectivamente ejerció la réplica, pues lo cierto es que únicamente calificó la pretensión elevada ante su potestad, lo que de ninguna manera puede estimarse como censura ni como una restricción a la libertad de información o expresión, ni tampoco como una transgresión al artículo 7 constitucional, toda vez que solo se trató de un pronunciamiento judicial sobre la cuestión debatida, dentro de los términos de la ley y en congruencia con lo pedido así como con lo demostrado en autos.

f) Con motivo de lo anterior, se señaló que era infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que la determinación de la manera en que ha de ejecutarse una sentencia está acotada por el caso concreto y por la ley, y que en el caso la ejecución de sentencia no puede variar la litis; lo anterior, porque no existió la variación de la litis a la que se refiere la inconforme, por lo que la determinación de cómo debe ejecutarse la sentencia mediante la publicación de la aclaración en los términos señalados por la autoridad responsable, no resulta violatoria de garantías en su perjuicio.

g) Se declaró infundado que se hubiese efectuado una suplencia de la queja deficiente en favor del tercero interesado.

h) Se declaró infundado que la réplica a que se condenó a la inconforme implique un ataque a su honor o a su reputación, sobre la base de que ello equivaldría a que un deudor que es condenado al pago alegara un ataque a su patrimonio; es decir, si bien podría existir una afectación, ésta no es ilegítima sino resultado de un procedimiento establecido en la ley, en donde se respetaron las formalidades esenciales que garantizan una adecuada defensa.

i) Se estableció que, contrariamente a lo pretendido por la quejosa, la inexactitud de la información sí fue de tal magnitud que

resultó agravante por carecer de bases objetivas, porque no se trató de información verdadera como lo señala la promovente, sino de información inexacta, de manera que la imprecisión informativa fue efectivamente trascendente y varió el entendimiento del hecho. Se precisó que lo anterior no significa que se hubiese exigido a la solicitante de amparo que publicara la verdad absoluta y que con ello se desestimara el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a que no puede calificarse de información inexacta la que es producto de un ejercicio razonable de información y comprobación.

j) Se agregó que, aun suponiendo que se tratara de una crítica periodística, como lo pretende la quejosa, lo cierto es que la misma también se encontraría sujeta al derecho de réplica por sustentarse en hechos inexactos, ello en los términos del artículo 5 de la Ley de la materia; razón por la cual es suficiente con la demostración de que la crítica se apoya en hechos inexactos para que se actualice la procedencia de la aclaración pertinente.

k) Que aun cuando la quejosa señala que la autoridad responsable valoró constancias registrales de un periodo distinto al reportado, lo cierto es que no precisa cuáles serían dichos documentos, por lo que es inatendible dicho argumento.

l) Se precisó que es infundado lo manifestado por la promovente en el sentido de que por un solo error se estime que no se llevó a cabo un ejercicio razonable de investigación; lo anterior, porque con independencia del error cometido, lo cierto es que la inexactitud de la información publicada no depende del error respecto a un solo inmueble, sino de la circunstancia de que el monto del incremento patrimonial del actor y su familia fue sustancialmente menor del

informado, siendo que dicho monto fue precisamente uno de los temas principales del reportaje.

m) Se estableció que, de la correcta interpretación de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en el caso no se ejerció de ninguna manera una censura en contra de la quejosa, pues lo cierto es que no se le impidió difundir la nota periodística que nos ocupa; sin embargo, ello no significa que no exista el mecanismo para que, con posterioridad a la publicación respectiva, quienes se consideren agraviados con tal información, como el tercero interesado, tengan la posibilidad de ejercer su derecho a aclarar la información que consideren falsa o inexacta, lo que además es un derecho establecido en la propia convención.

n) Se sostuvo que a nada práctico conduciría analizar lo aducido por la quejosa respecto a la intencionalidad en la causación del agravio así como lo referente al interés periodístico del reportaje, dado que tales situaciones no son trascendentes para determinar la procedencia del derecho de réplica, y si bien es cierto que en la sentencia reclamada se expuso que la recurrente no había justificado la razón por la que había realizado una investigación del estatus económico del actor y de su familia (pues no mencionaba cuál era el interés periodístico de dicha información), lo erróneo de tal apreciación no es suficiente para estimar fundada la pretensión de la quejosa, toda vez que, se reitera, la intención de causar un agravio así como el interés periodístico de la información difundida, no constituyen en el caso elementos de la acción y, por tanto, carece de relevancia su estudio.

o) Se señaló que no se trata en el caso de ponderar la importancia de los derechos del afectado en contra de la libertad de expresión de la solicitante de amparo, pues como ya se expresó con anterioridad, dicha libertad de expresión, aun considerando el

mecanismo de ulterior responsabilidad que constituye el derecho de réplica, no está sujeta a censura previa por parte del Estado y, por tanto, es el referido derecho el que abona a la discusión pública, pues la sociedad está interesada en obtener información fidedigna.

p) Se consideraron infundados los argumentos relacionados con la valoración de las pruebas aportadas.

q) Se declaró infundado el argumento de la quejosa respecto a que se condenó a publicar una réplica por segunda ocasión sobre un mismo hecho, atendiendo a que, como lo consideró la autoridad responsable, se trata de dos derechos diversos, pues al verdadero propietario del terreno no le causa afectación alguna lo expuesto en las notas periodísticas respecto al volumen del incremento patrimonial del actor y su familia política, mientras que a este último sí le agravia la inexactitud de los datos publicados.

r) Se declaró infundado lo manifestado por la promovente, en el sentido de que no se satisfizo el requisito respecto a que la comunicación transgreda el respeto a la vida privada, a la moral y/o a la paz pública; lo anterior, porque ello no es un elemento de la acción de derecho de réplica, el cual procede cuando se demuestre la publicación de información falsa o inexacta que cause un agravio, sin que se exija la comprobación del elemento al que se refiere la solicitante de amparo.

s) Se estableció que era infundado que la sola mención del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin el sustento racional debido, hubiese dejado en estado de indefensión a la quejosa; lo anterior, porque la autoridad responsable invocó para fundar su resolución los artículos 2 y 3 de la ley de la materia y asimismo interpretó su texto, explicando por qué razones es que en el caso el demandante

sí tenía legitimación para ejercer la acción de derecho de réplica, lo que es suficiente para estimar debidamente fundada y motivada la resolución reclamada. Asimismo, se dijo es irrelevante que los demás miembros de la familia del tercero interesado estuviesen o no legitimados para ejercer la acción de derecho de réplica; lo anterior, porque el procedimiento del que deriva el presente juicio de amparo fue incoado por ***** y, por tanto, la legitimación que en su caso debe analizarse solo es respecto a dicha persona, sin que sea procedente efectuar un pronunciamiento respecto de la legitimación que pudieran tener los integrantes de su familia.

t) Por último, se declaró infundado que la autoridad responsable no haya fundado ni motivado debidamente la aplicación de la sanción impuesta por el Juzgado de origen.

u) Al haberse declarado inoperantes e infundados los conceptos de violación, y al no actualizarse alguno de los casos de excepción que prevé el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja, se determinó negar el amparo solicitado.

Agravios del recurso de revisión. La parte recurrente, al exponer sus agravios, en síntesis, manifestó lo siguiente:

i. El artículo 174 de la Ley de Amparo es inconstitucional, al imponer una carga excesiva y no requerida por la Constitución, en el caso de que en el juicio de amparo directo se planteen violaciones *in procedendo*, al obligar al quejoso a señalar y argumentar cuáles fueron las violaciones alegadas, así como a acreditar la forma en la que éstas trascendieron al resultado del fallo, con lo cual se anula el acceso efectivo a la justicia.

ii. El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse respecto del concepto de violación relativo a la inconventionalidad de la multa económica impuesta como sanción.

iii. La interpretación efectuada en la sentencia recurrida respecto del derecho de réplica desnaturaliza su objeto, al partir de que éste consiste en que la obligación del agente informativo de publicar un juicio de veracidad sobre la información originaria.

Se afirma que el objeto del derecho de réplica no es la publicación de un juicio de veracidad sobre la información originaria, sino simplemente la exposición de otra versión de los hechos, en tanto que la interpretación efectuada por el Colegiado respecto de ese derecho produce una colisión e indebida intromisión con las libertades de expresión y de información, al privar a la sociedad de la recepción de dos versiones sobre los mismos hechos que se forme adecuadamente una opinión pública, con lo cual se desconocen los criterios emitidos por la Suprema Corte en relación con que el derecho de réplica no implica publicar una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información.

El Tribunal Colegiado, en lugar de dirigir el procedimiento jurisdiccional en el análisis de la negativa justificada emitida por el agente informativo, lo configuró en un procedimiento de veracidad de la información originaria y su descrédito público, lo cual es incorrecto, dado que el objeto del derecho de réplica sólo es proporcionar otra versión de los hechos y que sea la colectividad quien pondere ambas versiones y juzgue sobre su veracidad y adopte una opinión propia.

Además, constituye una intromisión indebida por parte del Estado en la libertad de expresión, al tornar un procedimiento destinado a

solventar cuestiones de legalidad, en pronunciamientos constitucionales sobre el contenido del derecho de réplica.

Se señala que se efectúa una indebida interpretación del artículo 6 Constitucional, toda vez que un pronunciamiento de veracidad en la réplica necesariamente implica resolver la controversia de responsabilidad, ya que la falsedad o exactitud son causas generadoras de responsabilidad.

iv. El derecho de réplica no permite variar la versión de los hechos presentada por el afectado, máxime que la variación de éstos implica que no se esté publicando la versión del afectado, sino la de la autoridad.

El Tribunal Colegiado determina que, en lugar de que el agente informativo esté compelido a publicar la réplica tal como la presentó el afectado, el juzgador tiene la facultad de modificar el contenido de la réplica al momento de emitir su resolución.

Se afirma que con la interpretación anterior se pierde de vista que el juicio especial en materia de derecho de réplica tiene por objeto que el agente informativo publique la réplica en los términos presentados por el afectado, así como verificar si fue correcto o no que se haya negado la réplica por el agente informativo, sin que sea permitido variar la versión de los hechos presentada por el actor, quien es el obligado a demostrar que la información difundida por el agente es ya sea falsa o inexacta, al tratarse de conceptos que se oponen entre sí.

Se atenta contra las libertades de expresión y de información, y genera inseguridad jurídica y un impedimento a la tutela jurisdiccional, en virtud de que la variación de los hechos por los cuales se ejerció el

derecho de réplica genera que el resultado del juicio respectivo sea uno inesperado por ser incompatible con la pretensión original, lo que genera que se obligue al agente informativo a responder réplicas distintas en cuanto a su contenido y pruebas, en distintos momentos.

Además, con esta interpretación no sólo se permite al juzgador variar la litis, sino que se suple la deficiencia del planteamiento del actor, a quien se le da una nueva oportunidad para reformular su pretensión.

v. El Tribunal Colegiado desatiende que el fin del derecho de réplica es el equilibrio informativo, pero no tiene efectos indemnizatorios, por lo que no está constreñido a forzar alguna publicación que restituya los derechos de la personalidad del afectado, ya que éste tiene expeditas otras acciones para ese objeto.

vi. Es incorrecta la interpretación directa de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, efectuada por el Colegiado, al concluir que el derecho de réplica no es un mecanismo de censura sino de responsabilidad ulterior por el indebido ejercicio de la libertad de expresión.

Se afirma que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Colegiado, el condenar a un agente informativo a divulgar el texto de la réplica no eleva la responsabilidad de los medios de difusión sobre la veracidad de la información, sino que la obligación a cargo del agente a publicar una retractación y reconocimiento de una equivocación afecta a todo el “mercado de la información”, al generar un efecto inhibitorio del desarrollo libre del periodismo, y se traduce en un acto de censura previa, que está prohibido convencionalmente, por atentar con el ejercicio de las libertades de expresión y de información.

Afirma que el derecho a la honra y a la reputación no están reconocidos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que están tutelados en los artículos 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que es deber del Estado Mexicano evitar su afectación.

QUINTO. Procedencia del recurso. Sobre la procedencia del recurso, es necesario remitirse al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

***IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).”*

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un Tribunal garante de la Constitución mexicana, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos

asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto. De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente, establece:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

En consecuencia, para la procedencia del recurso de revisión, es necesario que se surtan dos requisitos fundamentales, a saber:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o cuando, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, misma que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”¹⁵

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 64/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 188101, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 315.

En el caso, el recurso resulta procedente atendiendo a dos razones principales, que a continuación se exponen:

En primer lugar, del fallo recurrido se advierte que el órgano colegiado, al dar respuesta a los conceptos de violación, aplicó lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo, al desestimar sus argumentos tendentes a demostrar la existencia de violaciones de procedimiento referidas a la objeción de pruebas que realizó la aquí recurrente dentro del juicio natural, así como relacionadas con el desahogo de la prueba confesional a cargo del hoy tercero interesado, con base en que el artículo 174 de la Ley de Amparo obligaba a la parte quejosa a precisar de qué manera la supuesta violación procesal afectó su defensa y cómo trascendió el resultado de la sentencia reclamada.

En sus agravios, la parte recurrente hace valer la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, por lo que, en este aspecto, se estima procedente el presente recurso de revisión, pues en el caso existe un tema de constitucionalidad, en tanto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, ha determinado que además de los supuestos de procedencia antes señalados, como cuestión excepcional, el recurso de revisión en amparo directo también procede cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo aplicado por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

Así, es procedente la revisión en amparo directo cuando se impugnen las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada,

y c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de número 1ª. CCXLI/2013 (10ª.), de texto y rubro siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se

satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.”¹⁶

Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Lo anterior, en el entendido que la sola impugnación de la Ley de Amparo no vuelve procedente el recurso de mérito sino que, además de ello, la procedencia del asunto siempre está condicionada a su importancia y trascendencia, como segundo paso, una vez que se esté frente a un aspecto de constitucionalidad.

Por tanto, sobre la base de este criterio, las sentencias dictadas por los tribunales colegiados que determinen negar el juicio podrán abrir la procedencia del recurso de revisión cuando se recurran mediante el planteamiento de que la norma de la Ley de Amparo que le sirvió de fundamento se estima inconstitucional.

Pues bien, en el presente caso, respecto del artículo 174 de la Ley de Amparo, se actualizan los tres requisitos referidos si se considera que: 1) en la sentencia recurrida existió el acto de aplicación de dicho artículo, lo cual sustentó la *ratio decidendi* del tribunal colegiado; 2) trascendió al sentido de la determinación pues, con base en su contenido, se desestimaron algunos de los argumentos de la parte

¹⁶ Tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2004320, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia(s): Común, Página: 745.

quejosa; y 3) contra dichas consideraciones se formulan agravios dirigidos a demostrar su inaplicabilidad por alegarse vulneración a los derechos humanos, lo cual se hace mediante la interposición del recurso de revisión, diseñado para combatir las sentencias emitidas por los tribunales colegiados al resolver los juicios de amparo directo. Lo anterior, aunado a que el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto pudiera generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, pues podría dar lugar al establecimiento de jurisprudencia sobre la constitucionalidad del precepto impugnado.

Establecido lo anterior, se continúa con la verificación de la procedencia del presente recurso de revisión y se señala que, en el caso, atento al estudio realizado por el tribunal colegiado en torno al alcance del derecho de réplica, y al tenor de los argumentos vertidos en el recurso de revisión, es dable admitir que subsiste al menos un tema genuino de constitucionalidad, y propiamente de convencionalidad, bajo la hipótesis de *interpretación directa de un derecho humano*, a saber: el derecho de réplica, analizado bajo la interrogante de si la condena a publicar la aclaración respectiva, derivado del ejercicio de dicho derecho, constituye una censura inconvencional, a la luz de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Sobre este aspecto, se estima que el recurso de revisión es importante y trascendente, porque si bien existen ya varios precedentes de esta Sala en los que se ha abordado el análisis del contenido del derecho de réplica, en el caso, el pronunciamiento respectivo se realizará en un contexto distinto, bajo la perspectiva de si la condena al agente informativo a publicar la aclaración a fin de respetar al afectado

el ejercicio de su derecho de réplica, consagrado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye o no una sanción inconvencional, por lo que el asunto potencialmente es apto para fijar un criterio novedoso y de relevancia para el orden jurídico nacional.

En cambio, aun cuando la recurrente destaca como un motivo de procedencia del recurso la omisión por parte del Tribunal Colegiado, de analizar los temas de constitucionalidad y convencionalidad que le fueron propuestos, relacionados con los alcances del derecho de réplica, de la lectura al fallo recurrido se advierte que tales planteamientos sí fueron materia de pronunciamiento por parte del órgano colegiado e, incluso, contra lo resuelto se expusieron diversos agravios, que son precisamente los que serán motivo de análisis en esta sentencia.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer en el recurso de revisión resultan, por un lado, **inoperantes** y, por otro, **infundados**.

Por cuestión de método los argumentos planteados por la parte recurrente se abordarán de manera conjunta en dos apartados distintos y conforme al siguiente orden: i) se analizarán todos los planteamientos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo; y, ii) posteriormente se analizarán los argumentos relativos a la interpretación y alcance del derecho de réplica, consagrado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo.

En sus agravios¹⁷, la parte recurrente alega esencialmente que el fundamento con el que órgano colegiado justificó no analizar las violaciones procesales reclamadas fue el artículo 174 de la Ley de Amparo y, en ese sentido, esa determinación es inconstitucional al privilegiar el formalismo procesal en demérito de la solución del fondo del conflicto.

Por otra parte, se alega que el artículo 174 de la Ley de Amparo vulnera los artículos 17 y 107, fracción III, inciso a) constitucionales, al igual que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer un requisito que impide que el amparo sea un recurso efectivo, en demérito del principio de acceso a la justicia.

En principio, resultan **inoperantes** los argumentos en los que se afirma que es inconstitucional la desestimación de sus argumentos con base en el artículo 174 de la Ley de Amparo, en atención a que plantean cuestiones de mera legalidad, en tanto que conforme al artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la materia del presente recurso se limita exclusivamente a las cuestiones de constitucionalidad. Estos argumentos hechos valer se refieren a cuestiones de legalidad, en tanto que la parte recurrente cuestiona la forma en la que se aplicó el artículo 174 de la Ley de Amparo, mientras que desde su perspectiva el Tribunal Colegiado no debió exigirle que precisara la forma en la que la violación trascendió a la resolución; motivo por el cual estos argumentos deben considerarse inoperantes, pues resulta evidente que se está frente al planteamiento de una cuestión de legalidad basada en la aplicación del precepto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de esta Primera Sala, de rubro:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES
LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA***

¹⁷ Identificados como décimo quinto y décimo sexto del escrito respectivo.

LEGALIDAD. *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”¹⁸*

Lo anterior, tiene sustento en que los agravios de mera legalidad actualizan un impedimento técnico que imposibilita su examen, en virtud de que con el estudio de los agravios se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia; por lo que si en el caso la parte recurrente alega cuestiones relativas a la forma de aplicación del artículo y no su inconstitucionalidad o la interpretación de algún precepto de la Constitución o de algún instrumento internacional, debe considerarse inatendible el planteamiento.

Por otro lado, resulta **infundado** el diverso agravio planteado, relativo a que el artículo 174 de la Ley de Amparo es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al imponer una carga procesal excesiva consistente en precisar los alcances, consecuencias y la forma en que trascendieron las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento al resultado del fallo.

No asiste razón a la parte recurrente pues, tal y como fue resuelto por esta Primera Sala al fallar el **Amparo Directo en Revisión 2479/2016**, en sesión de quince de marzo de dos mil diecisiete, el

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 172328, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Página: 730.

artículo 174 de la Ley de Amparo no resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia, al exigirle a la parte quejosa que precise cómo trascendió la violación procesal alegada al resultado del fallo.

En efecto, esta Primera Sala señaló que para examinar lo anterior, debe tomarse como punto de partida lo que establece la Constitución en torno a la impugnación de las violaciones cometidas en el proceso cuando se promueve el juicio de amparo directo y la metodología para su análisis.

Al respecto, el inciso a), fracción III, del artículo 107 de la Constitución Federal¹⁹ dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de amparos directos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, ya sea que se cometan en dichas resoluciones o que sean cometidas durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas de la parte quejosa trascendiendo al resultado del fallo.

Cabe destacar que si bien tal precepto constitucional no especifica que la parte quejosa deba precisar en su demanda cómo trasciende la

¹⁹ **“Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior (...).”

violación impugnada al resultado de la sentencia, sí impone como requisito para su estudio el que las mismas trasciendan al resultado de la sentencia reclamada.

En adición a lo anterior, la propia norma de la Ley Fundamental ordena que los Tribunales Colegiados también deben emitir decisión, “cuando proceda”, respecto de aquellas violaciones que adviertan en suplencia de la queja. Naturalmente, en este supuesto, si el precepto constitucional impone al órgano jurisdiccional la obligación de estudiar oficiosamente las violaciones procesales "cuando proceda", debe entenderse que en estos casos no es necesario que el quejoso haya cumplido con todos los requisitos que impone la ley para su estudio.

Luego, para conocer cuándo se actualiza este supuesto conviene transcribir la parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, fechada el diecinueve de marzo de dos mil nueve (Gaceta No. 352), que dio lugar al texto actual del precepto constitucional mencionado, la cual señala:

“(...) algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expeditéz, prontitud y completitud del juicio de amparo, en específico, del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad, tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales.

En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas:

Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un

proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. (...).

Como se puede advertir, la exposición de motivos que antecede a la reforma constitucional realizada al artículo 107 constitucional vigente, fue clara en imponer en la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento sólo procedería en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, que corresponde al artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.

Por su parte, en la exposición de motivos del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dos de abril de dos mil trece, se expuso lo siguiente:

“Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar

dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

*Con ello **se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos.** Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.*

*Por otro lado **en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el tribunal colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquéllas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja,** debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.*

***Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja,** en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del

vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente: Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los tribunales colegiados de circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos'.

Como se observa, en ambas exposiciones de motivos se aprecia que la intención del legislador fue imponer a los Tribunales Colegiados de Circuito la obligación de suplir la queja deficiente sólo en los casos en los que la misma proceda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, específicamente en los supuestos descritos en su artículo 79 (76 bis de la Ley abrogada).

En esos mismos términos está redactado el contenido del artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo, donde en ejercicio de su facultad de libertad de configuración legislativa, el Congreso General diseñó el mecanismo para la impugnación de las violaciones procesales en amparo directo, con la enunciación expresa de los requisitos que, para tal efecto, debe cumplir el justiciable.

Al respecto, no debe pasarse por alto que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de una regulación posterior mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el texto constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República; de manera que el legislador puede desarrollar cómo han de ejercerse esos derechos, siempre y cuando ese ulterior esclarecimiento no pugne con el espíritu constitucional que los creó²⁰. Es en ese tenor que el artículo 107 constitucional, en su parte introductoria prescribe: *“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)”*, de donde se explica que el legislador haya desarrollado el contenido de la fracción III, del artículo 107, en los términos que aparecen en la Ley de Amparo, cuyo artículo 174, dispone:

²⁰ Así lo explicó la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXIX/2010, publicada en la página 1474, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **"NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS."**

*“Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, **precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.**”*

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. [...]”

En el precepto transcrito consta que la parte quejosa debe hacer valer en su demanda de amparo –principal o adhesiva– todas las violaciones procesales que estime se cometieron en el procedimiento, pues en caso contrario, las mismas se tendrán por consentidas, y que al hacerlas valer deberá precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

Asimismo, establece que el Tribunal Colegiado que conozca de la demanda de amparo deberá resolver respecto de todas las violaciones que se hagan valer y de aquéllas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja, respecto de lo cual dichos órganos jurisdiccionales sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte substancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación.

Por esas razones, no asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que el requisito transgrede el debido acceso a la justicia, pues esta Primera Sala ha sostenido que tal requisito no resulta excesivo ni irracional, ya que habiendo identificado en qué consistió la violación a las leyes del procedimiento que alega, el peticionario del amparo está

en condiciones de explicar a la autoridad de amparo –desde su óptica personal– de qué manera impactó la ilegalidad aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación a los hechos debatidos, a los elementos de la pretensión o a las excepciones opuestas.

Estas consideraciones son congruentes a las emitidas por este mismo órgano de control constitucional al resolver el amparo directo en revisión 502/2014, que dio lugar a la tesis aislada 1a. LXXIV/2015 (10a.) que dice:

“VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *La constitucionalidad de una norma secundaria no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que el mismo respete los principios constitucionales. De ahí que el mero hecho de que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal no establezca expresamente que la parte quejosa debe precisar en su demanda por qué la violación procesal trasciende al resultado del fallo, no convierte en inconstitucional el artículo 174 de la Ley de Amparo. De una interpretación teleológica, tanto del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, como del artículo 174 de la Ley de Amparo, se advierte que el Constituyente fue claro en imponer a la parte quejosa la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime hayan sido cometidas en el procedimiento de origen, y consideró que la suplencia de la queja por parte del tribunal colegiado del conocimiento sólo procede en las materias civil y administrativa en los casos previstos en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, esto es, cuando haya habido en contra del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia Ley de Amparo, lo que se traduce en que los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa. Sólo en esos casos, no se exigirá al quejoso que haya hecho valer la*

*violación de que se trate, ni que haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Amparo para el estudio de los conceptos de violación. Lo anterior es así, porque si el propio inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, establece que en el amparo directo sólo se estudiarán las violaciones procesales "que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo", y se parte de la base de que la suplencia de la queja sólo procede en los casos en que el tribunal colegiado advierta que hubo una violación evidente que dejó al quejoso sin defensa por afectar sus derechos fundamentales, **resulta por demás razonable que la ley exija que la parte quejosa precise aquellas violaciones que no son evidentes, y que proporcione al tribunal de amparo todos los elementos que puedan ser necesarios para proceder a su estudio, incluyendo la precisión de por qué trascendieron al resultado del fallo.**²¹*

Con similares argumentos esta Sala resolvió los amparos directos en revisión 483/2018²² y 1699/2018²³.

Interpretación y alcance del derecho de réplica, consagrado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, resultan inoperantes los agravios tendentes a demostrar que la interpretación efectuada en la sentencia recurrida respecto del derecho de réplica desnaturaliza su objeto, al partir de que éste consiste en que la obligación del agente informativo de publicar un juicio de veracidad sobre la información originaria²⁴.

²¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo III, materia constitucional y común, de la Décima Época, página 1427, registro 2008558.

²² Resuelto en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo, por unanimidad de cinco votos.

²³ Resuelto en sesión de esta Primera Sala de 5 de septiembre de 2018, unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

²⁴ Agravios primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y décimo primero.

Sobre este tema, la recurrente expone diversos argumentos en los que afirma que el objeto del derecho de réplica no es la publicación de un juicio de veracidad sobre la información originaria, sino simplemente la exposición de otra versión de los hechos, en tanto que la interpretación efectuada por el Colegiado respecto de ese derecho produce una colisión e indebida intromisión con las libertades de expresión y de información, al privar a la sociedad de la recepción de dos versiones sobre los mismos hechos que se forme adecuadamente una opinión pública, con lo cual, afirma, se desconocen los criterios emitidos por la Suprema Corte en relación con que el derecho de réplica no implica publicar una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información.

Agrega que el Tribunal Colegiado, en lugar de dirigir el procedimiento jurisdiccional en el análisis de la negativa justificada emitida por el agente informativo, lo configuró en un procedimiento de veracidad de la información originaria y su descrédito público, lo cual es incorrecto, dado que el objeto del derecho de réplica sólo es proporcionar otra versión de los hechos y que sea la colectividad quien pondere ambas versiones y juzgue sobre su veracidad y adopte una opinión propia.

La inoperancia de tales planteamientos resulta de que se encuentran sustentados en la premisa de que el Tribunal Colegiado resolvió que el objeto del derecho de réplica es la publicación de un juicio de veracidad sobre la información originaria, en tanto que de la lectura al fallo recurrido se advierte que esa afirmación no forma parte de su contenido sino, por el contrario, de la sentencia que se revisa se advierte que el Tribunal Colegiado, al pronunciarse sobre el tema, expresamente sostuvo: *“es infundado lo que aduce la solicitante de*

amparo, en el sentido de que la autoridad responsable exige la veracidad absoluta del reportaje”.

En efecto, en la sentencia recurrida se desestimaron los argumentos respectivos con base en que si bien es cierto que no es posible exigir la veracidad absoluta de una nota informativa contenida en un medio de comunicación como el que constituye la quejosa, también lo es que ello no excluye que, al demostrarse la inexactitud de la información, se ejerza el derecho de réplica.

Adicionalmente, se mencionó que el derecho de réplica aporta al debate público en tanto permite combatir la información que se estima falsa o inexacta con una versión alterna, lo que garantiza la veracidad informativa y a su vez eleva la responsabilidad de los medios de comunicación en relación con la información que difunden, situación que resulta indispensable en la formación de la opinión ciudadana, particularmente cuando se trata de acciones u omisiones de personalidades públicas.

Lo anterior es indicativo de que, contrariamente a lo argumentado por la recurrente en sus agravios, en la sentencia que se revisa no se sostuvo que el ejercicio del derecho de réplica tenga como objeto constituirse en un procedimiento de veracidad de la información originaria, sino lo que se estableció en dicho fallo fue que el objeto del derecho de réplica no es propiamente la exigencia de la verdad absoluta sobre un tema, sino solamente dar una versión alterna en relación con información que se demostró que es falsa o inexacta.

De ahí que deban desestimarse los agravios en mención, toda vez que parten de la premisa falsa de que en el fallo recurrido se determinó que el ejercicio del derecho de réplica implica la obligación del agente

informativo de publicar un juicio de veracidad sobre la información originaria, lo cual, como se vio, resulta inexacto. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*”²⁵

En otra parte de los agravios, se afirma que el derecho de réplica no permite variar la versión de los hechos presentada por el afectado, máxime que la variación de éstos implica que no se esté publicando la versión del afectado, sino la de la autoridad²⁶.

La recurrente señala que si se interpretara que, en lugar de que el agente informativo esté compelido a publicar la réplica tal como la presentó el afectado, el juzgador tiene la facultad de modificar el contenido de la réplica al momento de emitir su resolución, se pierde de vista que el juicio especial en materia de derecho de réplica tiene por objeto que el agente informativo publique la réplica en los términos presentados por el afectado, así como verificar si fue correcto o no que se haya negado la réplica por el agente informativo, sin que sea permitido variar la versión de los hechos presentada por el actor, con lo cual se atenta contra las libertades de expresión y de información, y genera inseguridad jurídica y un impedimento a la tutela jurisdiccional, en virtud de que la variación de los hechos por los cuales se ejerció el

²⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2001825, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Página: 1326.

²⁶ Agravios segundo, noveno, décimo y décimo segundo.

derecho de réplica genera que el resultado del juicio respectivo sea uno inesperado por ser incompatible con la pretensión original, lo que genera que se obligue al agente informativo a responder réplicas distintas en cuanto a su contenido y pruebas, en distintos momentos, además de que se suple la deficiencia del planteamiento del actor, a quien se le da una nueva oportunidad para reformular su pretensión.

Tales agravios resultan **inoperantes**.

Lo inoperante de dichos planteamientos resulta de que la quejosa omitió refutar y superar la expresa consideración acerca de que la autoridad responsable, al decidir sobre la pretensión del actor, no cambió los hechos, lo que le estaría vedado, sino que únicamente resolvió respecto a si debía o no otorgar lo pedido por el enjuiciante.

Sobre este tópico, en el fallo recurrido se explicó que la aclaración pedida en el texto que expuso el actor en su demanda inicial no es más que una pretensión que debió ser calificada por el Juzgador, de manera que si éste consideró que la procedencia de la acción se acreditó solo parcialmente, entonces habría resultado improcedente que se otorgara al demandante la totalidad de lo que pidió, pues ello implicaría una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, como igualmente habría sido incongruente que no se otorgara lo parcialmente probado.

Continuó exponiendo el Tribunal Colegiado que la autoridad responsable no cambió los hechos, sino que únicamente resolvió respecto a si debía o no otorgar lo pedido por el actor, de la misma manera en que un juzgador decide que debe condenar a un deudor al pago de sólo una parte de la deuda por haberse acreditado un pago parcial, en tanto que en este último caso hipotético sería incongruente

que, a pesar de haberse demostrado la realización de un pago parcial, se condenara a la totalidad del pago al deudor o se le absolviera, pues cualquiera de los dos supuestos implicaría una incongruencia entre lo demostrado en autos y lo otorgado por el juzgador.

De esta manera, sostuvo el órgano colegiado que, en el caso, la calificación de la pretensión del enjuiciante no implicó que el juzgador se pronunciara respecto de cuestiones ajenas a la litis, pues lo cierto es que resolvió lo conducente ateniéndose estrictamente a los hechos narrados por las partes, pero sin que pueda pasarse por alto que efectivamente se acreditó la inexactitud de algunos de los hechos difundidos por la quejosa, de manera que sería incongruente que al haberse demostrado tal inexactitud, no se condenara a la publicación de la rectificación correspondiente.

Estas consideraciones no fueron cuestionadas con argumento alguno por parte de la recurrente. Asimismo, nada controvertió en torno a lo referido por el Tribunal Colegiado, respecto a que el texto propuesto por el actor no constituye un hecho narrado en la demanda que integre la litis y que no pueda ser modificado, ni tampoco un documento base de la acción que sea inmutable pues, a diferencia de lo que ocurriría, por ejemplo, con una acción de rescisión de un contrato en donde dicho pacto de voluntades es el documento sin el cual no es posible su ejercicio, el derecho de réplica no se sustenta en el texto plasmado en la demanda sino en la publicación de datos inexactos que agraven al actor y, en este sentido, la aclaración propuesta sólo constituía la pretensión del demandante y como tal debía ser analizada por el Juzgador, quien tenía la facultad de determinar la procedencia de condenar al demandado en los términos pretendidos por el actor o en los que considerara procedentes, como así sucedió.

Tampoco se combatió lo resuelto respecto del argumento relativo a que es la autoridad judicial la que efectivamente ejerció la réplica, el cual fue desestimado con base en que lo que realizó la autoridad responsable fue únicamente calificar la pretensión elevada ante su potestad, lo que de ninguna manera puede estimarse como una transgresión al artículo 7 constitucional, toda vez que sólo se trató de un pronunciamiento judicial sobre la cuestión debatida, dentro de los términos de la ley y en congruencia con lo pedido así como con lo demostrado en autos.

La recurrente tampoco refuta la expresa consideración del tribunal acerca de que la solicitante de amparo estuvo en posibilidad de inconformarse respecto del texto aprobado, porque al haber tenido conocimiento del mismo en el fallo de primera instancia, tuvo la oportunidad de controvertirlo al momento de promover su recurso de apelación, como así lo hizo al exponer sus argumentos al respecto, los cuales fueron tomados en cuenta por el tribunal de apelación, máxime que la quejosa se limitó a señalar que no tuvo la oportunidad de alegar respecto de las cuestiones ajenas a la litis que, en su opinión, introdujo la autoridad judicial, pero sin precisar cuáles serían con exactitud los hechos respecto de los cuales no pudo desplegar su defensa, con lo que no era posible analizar las consideraciones que sobre este particular vertió la solicitante de amparo.

De la narración anterior se hace manifiesta la **inoperancia de los agravios** en mención, toda vez que constituyen prácticamente una reiteración de lo planteado en su demanda de amparo, y **no se controvierte de manera alguna lo particularmente resuelto por el Tribunal Colegiado para sustentar lo infundado de los conceptos de violación respectivos**, en relación con que el derecho de réplica no permite variar la versión de los hechos presentada por el afectado, y

que la variación de éstos implica que no se esté publicando la versión del afectado, sino la de la autoridad.

Esto, pues como ya se señaló, la recurrente nada controvierte respecto de lo determinado por el A quo en el sentido que, al decidir sobre la pretensión del actor, la autoridad responsable no cambió los hechos, lo que le estaría vedado, sino que únicamente resolvió respecto a si debía o no otorgar lo pedido por el accionante.

Sin prejuizar sobre lo correcto o no de las consideraciones antes relatadas, lo cierto es que en son las que el órgano colegiado sustentó su determinación de declarar infundados los conceptos de violación respectivos y, se insiste, dado que las mismas en modo alguno fueron superadas jurídicamente, permanecen incólumes para seguir rigiendo, en lo conducente, el sentido del fallo.

Al respecto y para sustentar todo lo expuesto en líneas precedentes, es aplicable la jurisprudencia número **1a./J. 81/2002**²⁷, de esta Primera Sala, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna

²⁷ Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61.

implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En los restantes agravios, se exponen diversos argumentos dirigidos a demostrar que la condena a publicar la aclaración respectiva, derivado del ejercicio del derecho de réplica, constituye una censura inconvencional.

La recurrente afirma que es incorrecta la interpretación directa de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, efectuada por el Colegiado, al concluir que el derecho de réplica no es un mecanismo de censura, sino de responsabilidad ulterior por el indebido ejercicio de la libertad de expresión²⁸.

Continúa argumentando que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Colegiado, el condenar a un agente informativo a divulgar el texto de la réplica no eleva la responsabilidad de los medios de difusión sobre la veracidad de la información, sino que la obligación a cargo del agente a publicar una retractación y reconocimiento de una equivocación afecta a todo el "mercado de la información", al generar un efecto inhibitorio del desarrollo libre del periodismo, y se traduce en un acto de censura previa, que está prohibido convencionalmente, por atentar con el ejercicio de las libertades de expresión y de información.

²⁸ Agravios séptimo, octavo y décimo tercero.

Afirma que el derecho a la honra y a la reputación no están reconocidos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que están tutelados en los artículos 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que es deber del Estado Mexicano evitar su afectación.

Por último, señala que el Tribunal Colegiado desatiende que el fin del derecho de réplica es el equilibrio informativo, pero no tiene efectos indemnizatorios, por lo que no está constreñido a forzar alguna publicación que restituya los derechos de la personalidad del afectado, ya que éste tiene expeditas otras acciones para ese objeto²⁹.

A fin de resolver los agravios planteados, se precisa como aspecto previo que esta Suprema Corte ha desarrollado una amplia *doctrina constitucional* en relación con la libertad de expresión y los derechos de la personalidad y, en este contexto, también se ha pronunciado en relación con el derecho de réplica, reconociéndole un papel específico en las consecuencias que se derivan del ejercicio de la libertad de expresión.

La plena libertad para difundir, expresar, recolectar y publicar informaciones e ideas es imprescindible para ejercer otros derechos humanos y, en este sentido, es determinante en la calidad de la vida democrática del país, que debe garantizar a los ciudadanos la posibilidad de publicar libremente ideas y hechos. En este contexto, cuando se toma una decisión sobre la libertad de expresión, no sólo se

²⁹ Agravio cuarto.

afectan las pretensiones de las partes en el litigio, sino el grado de libertad en la circulación de noticias, ideas y opiniones en el país³⁰.

En efecto, es criterio de esta Sala que todo análisis relacionado con la libertad de expresión y el acceso a la información debe estar guiado por la condición particular que se ha reconocido en estos Derechos Humanos: tener una doble faceta: la individual, que asegura a las personas los espacios para desplegar su autonomía; y, la social o colectiva, que funge como pieza central de la democracia deliberativa al permitir un debate público abierto³¹.

Se ha reconocido que existen dos vertientes de la libertad de expresión, la libertad de opinión y la libertad de información, entendiendo por la primera la comunicación de juicios de valor y, por la

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2008101. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.). Página: 234. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

Época: Décima Época. Registro: 2008100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.). Página: 233. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

³¹ Época: Décima Época. Registro: 2008101. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.). Página: 234.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Décima Época. Registro: 2008100. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.). Página: 233.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

Época: Novena Época. Registro: 165760. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXV/2009. Página: 287. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

segunda, la transmisión de hechos. En este tenor, cabe precisar que en la expresión de opiniones, pensamientos e ideas, no es dable hablar de verdad o falsedad, lo que sí resulta relevante en relación con las aseveraciones sobre hechos susceptibles de prueba.³²

El derecho de réplica, rectificación o respuesta se entiende, en términos generales, como la posibilidad que tiene toda persona de *aclarar información sobre hechos*, falsa o inexacta, difundida por un medio de comunicación que le cause un agravio. Algunas legislaciones distinguen entre el *derecho de réplica*, que corresponde a los particulares, ya sean personas físicas o morales, y el *derecho de rectificación*, que se concibe como una facultad que se otorga a la autoridad³³.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 14.1, el *derecho de rectificación o respuesta* y no ha hecho distinción en relación con ambos términos. Lo que ha advertido en su Opinión Consultiva OC-7/86 es que, el artículo 14 en cuestión, difiere atendiendo al idioma en que está redactado. En particular, se señala que el texto en inglés, de este artículo, prevé que procede la rectificación o respuesta ante "*inaccurate or offensive statements or ideas*", mientras

³² Época: Novena Época. Registro: 165762. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXX/2009. Página: 284. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.**

Época: Décima Época. Registro: 2008413. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.). Página: 1402.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

³³ La legislación francesa distingue entre el *droit de réponse* (derecho de réplica) y el *droit de rectification* (derecho de rectificación), ambos regulados desde 1881 en la ley sobre libertad de prensa.

la palabra “ideas” no aparece en los textos en español, portugués ni francés.

La Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en su artículo 3, en la parte que interesa, establece lo siguiente: “*Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la **información** inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.*”

Esta Primera Sala considera que, el tipo de expresiones a las que alude la réplica, son información, en contraposición a las ideas u opiniones; así, la réplica es un mecanismo tendiente a controvertir, necesariamente, la base fáctica de dicha información, por lo que su carácter “agravante” proviene de los hechos mismos y no de la formulación de juicios de valor que pudieran acompañar esa información.

El *objeto* del derecho de réplica es la *aclaración*, frente a informaciones falsas o inexactas difundidas por un medio de comunicación; la réplica combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que sea oponible a la anterior.³⁴

Precisamente, atendiendo a la dimensión social del derecho de réplica, es que resulta relevante que la información que se difunda en su ejercicio tenga, como única finalidad, corregir o aclarar la información falsa o inexacta que le dio origen pues, de lo contrario, este derecho se reduciría al acceso a los medios de comunicación de la persona

³⁴ Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell en la *Opinión Consultiva OC-7/86* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

agraviada, desnaturalizando su función de rectificación tendente a lograr un *equilibrio informativo*.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás³⁵.

Sin embargo, la propia Corte Interamericana ha reconocido que la libertad de expresión no es un derecho absoluto³⁶; tan es así que, por ejemplo, el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa³⁷.

En ese sentido, dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas

³⁵ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77.

³⁶ Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, resuelto por la Corte Interamericana el 27 de enero de 2009.

³⁷ Caso Herrera Ulloa, párr. 120; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79.

informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y la equidad en el flujo informativo³⁸.

La indispensable intervención estatal para el adecuado funcionamiento del “mercado de información” —y con ello la protección de los derechos de libertad de expresión e información— ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

*“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática (...) el Estado **no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.** En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas³⁹.”*

Como parte de ese equilibrio en la difusión de información, el Estado también debe implementar medidas que impidan que el ejercicio de ese derecho, como vertiente de la libertad de expresión, sea susceptible de vulnerar o invadir injustificadamente otros derechos que pueden verse involucrados, como lo son el derecho a la honra o la reputación, por mencionar algunos.

En ese escenario, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, lo cual implica consecuentemente límites a las

³⁸ La Corte Interamericana ha señalado que “es indispensable [...] la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto a ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar”. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 34.

³⁹ CortelDH, Caso *Fontevicchia y D’amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238, párr. 45.

injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección⁴⁰.

Lo anterior es demostrativo de que la necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, a que hace referencia la recurrente en sus agravios, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere el establecimiento de ciertos límites a este respecto.

Es en ese contexto donde adquiere relevancia el derecho de réplica que, por su naturaleza, funge como un instrumento tanto para ejercer la libertad de expresión, como para atemperar el ejercicio de este derecho a fin de no vulnerar injustificadamente otros derechos que podrían verse involucrados.

Como se adelantó, el derecho de réplica se encuentra reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien lo identifica como el derecho de rectificación o respuesta, consagrado en el artículo 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica con el siguiente alcance:

“14.1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”

Como se aprecia, *“el derecho de rectificación o respuesta permite (...) el reestablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad*

⁴⁰ Caso Ricardo Canese, supra nota 100, párr. 101, y Caso Kimel Vs. Argentina, párr. 55.

*democrática*⁴¹, lo cual se constituye en un instrumento necesario para garantizar la libertad de expresión y el derecho a ser informado porque *“de no ser así, asistiríamos al monólogo del poder -político o de otro género- frente a sí mismo y a un conjunto de auditores o espectadores cautivos.”*⁴²

Sin embargo, del análisis al propio artículo 14.1 de la Convención, se advierte que el derecho de réplica, o de rectificación, no procede en forma irrestricta, sino que sólo procede contra informaciones agraviantes o inexactas, lo cual es indicativo de que uno de sus objetivos es evitar el abuso de este derecho y no permitir que su ejercicio se traduzca en una amenaza a los medios de comunicación al realizar su función, la cual se podría ver entorpecida o inhibida injustificadamente ante la obligación a su cargo de dar réplica a cualquier información que divulgara.

De ahí que puede afirmarse que el derecho de réplica se constituye en una herramienta para respetar la libertad de expresión, en su vertiente de derecho a ser informado, que no podría considerarse como un mecanismo de censura previa o como una medida con efecto inhibitorio sobre la actividad periodística, toda vez que no puede desatenderse que el ejercicio de ese derecho no opera de manera irrestricta, sino sólo es procedente cuando se acredita la existencia de información falsa o inexacta.

Al respecto, esta Sala se ha pronunciado en relación con que la réplica como medio para aclarar la inexactitud de la información, surge

⁴¹ Caso Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 2 de mayo de 2008, consid. 27.

⁴² Pinto, Mónica, El principio pro homine, Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, publicado en Abregú, Martín y Courtis, Christian (compiladores), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2004, págs. 165/166.

precisamente ante el panorama de que, en relación con un hecho, pueden existir distintos puntos de vista que, expresados en su conjunto, tienden a la veracidad informativa. La rectificación o respuesta ante la inexactitud, parte de la limitación natural del informador de transmitir información inequívoca o aséptica; de manera que se reconoce, tanto el derecho individual como social, de difundir *otra posición* sobre el mismo hecho, que aclare la versión difundida, en tanto que la inexactitud de la información se produce no solamente en aquellos casos en los que se difunde algo *contrario* a lo sucedido -falso-, sino también ante la difusión de un hecho de manera *incompleta o imprecisa*⁴³.

Asimismo, de la regulación del derecho de réplica tanto a nivel nacional como internacional, esta Primera Sala advierte, que la inexactitud en la información que da procedencia a este derecho está condicionada, a ser de tal magnitud, que cause un agravio; es decir, los hechos falsos o inexactos difundidos deben entrañar un perjuicio real, actual y objetivo en la esfera jurídica del agraviado, ya sea directamente o de modo fácilmente identificable, lo cual excluye las informaciones inexactas que no causen un agravio, así como la información verdadera aunque agravante por sí misma. En la misma línea, los errores o imprecisiones informativas intrascendentes, que no tengan el alcance de variar el entendimiento del hecho que se informa y, consecuentemente, que no produzcan un agravio, ya sea político, económico, en el honor, vida privada y/o imagen, no dan procedencia al ejercicio del derecho de réplica.

Es por eso que, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, la condena a un medio de comunicación a publicar la aclaración respecto

⁴³ Así se sostuvo en el amparo en revisión 91/2017, resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández.

de hechos divulgados no puede considerarse como un mecanismo de censura previa ni como una medida con efectos inhibitorios para los sujetos obligados, al tratarse de una herramienta tendente a respetar la libertad de expresión, en su vertiente de derecho a ser informado, que no procede por cualquier tipo de información, sino sólo de forma extraordinaria respecto de la que tenga ciertas características específicas, con lo cual se evita el abuso en el ejercicio de este derecho, de manera que no se traduzca en una amenaza a los medios de comunicación al realizar su función, la cual se podría ver entorpecida o inhibida injustificadamente ante la obligación a su cargo de dar réplica a cualquier información que se divulgara.

En esos términos, al proceder la réplica sólo cuando se trate de información falsa o inexacta y que sea susceptible de generar un agravio, se logra, por un lado, que no exista injerencia en el ejercicio de la profesión periodística, sino que sólo se requiera aclaración en los casos en los que la información divulgada sea falsa o inexacta y agravante y, por otro lado, se fomenta que exista un equilibrio entre el derecho a informar por parte del sujeto obligado y el derecho de la opinión pública a ser informado, mediante la difusión de todas las versiones de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto.

Adicionalmente a las anteriores consideraciones, robustece lo decidido el criterio sostenido por esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. CL/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE RÉPLICA. OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. El debate desinhibido, robusto y abierto que se protege en nuestra sociedad a través de la abstención de restricciones a los

medios de comunicación, se equilibra por la correspondiente responsabilidad de éstos en el ejercicio de la libertad de expresión. En este contexto la réplica es una medida legítima que traza un límite al ejercicio de la labor informativa. La obligación de los medios de comunicación de transmitir gratuitamente información en ejercicio del derecho de réplica, independientemente de que se trate de una inserción pagada, lejos de ser una forma de censura, es un mecanismo legítimo e idóneo para fomentar la responsabilidad en la difusión de la información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión. Si bien la obligación de los medios de difundir información gratuitamente tiene un impacto económico y, en este sentido, implica una medida de presión o autolimitación en relación con los contenidos informativos que se difunden, lo cierto es que resulta acorde a la necesidad de equilibrar el debate informativo.”⁴⁴

Amparo en revisión 91/2017. Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. y Otras. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Es por lo anterior que resultan infundados los argumentos relacionados con que la condena a publicar la aclaración respectiva (derivada del ejercicio del derecho de réplica) constituye una censura inconvencional o una medida con efectos inhibitorios para el ejercicio de la profesión periodística.

Por último, debe desestimarse el argumento en el que se afirma que el fin del derecho de réplica es el equilibrio informativo, pero no tiene efectos indemnizatorios, por lo que no está constreñido a forzar alguna

⁴⁴ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2015315, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 493.

publicación que restituya los derechos de la personalidad del afectado, ya que éste tiene expeditas otras acciones para ese objeto.

Al respecto, debe precisarse que ante el ejercicio de la libertad de expresión, es necesario distinguir el derecho de réplica como un mecanismo que protege, tanto la esfera de derechos del agraviado ante la difusión de información por los medios de comunicación y, al mismo tiempo, salvaguarda el derecho de la sociedad de obtener información veraz y, por otro lado, la posibilidad de exigir una sanción civil.

La especificidad en el objeto del derecho de réplica, resulta relevante para distinguir su ejercicio de otras figuras previstas en el ordenamiento jurídico, para aquellas personas que estiman vulnerados sus derechos ante la difusión de información. El artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional prevé que el procedimiento judicial en materia de réplica es *independiente* de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar con motivo de la publicación de la información; en la misma línea, el artículo 14.2 del Pacto de San José establece que, en ningún caso, la rectificación o respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

En esta línea, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que *el ejercicio del derecho de réplica no es un mecanismo idóneo para reparar las afectaciones a los derechos a la personalidad*; es más, la réplica ante una intromisión indebida, por ejemplo, a la vida privada, lejos de repararla, incita a que se continúe hablando del tema⁴⁵.

Así, ante un daño en el patrimonio moral, por el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de la Ley de Responsabilidad Civil

⁴⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo 6/2009.

para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, procede una indemnización en dinero y la publicación de la sentencia condenatoria. En contraste, la réplica, lejos de ser una sanción a los medios de comunicación, tiene un sentido de garantía frente a la irresponsabilidad mediática que pretende restaurar el equilibrio informativo.

Incluso, de la propia la Convención Americana se advierte que el derecho de rectificación o respuesta debe garantizar que la persona afectada pueda difundir su versión ante el propio órgano o medio de difusión, pues con ello se presupone que podrá alcanzar a una audiencia similar a la que originalmente recibió el mensaje que lo aludió⁴⁶. Esta situación que pretende establecer una igualdad de condiciones, no sólo protege la libertad de expresión de la persona que resultó afectada sino también fortalece el derecho a la información de la sociedad en general, puesto que podrá recibir distintas versiones sobre un mismo hecho noticioso.

De ahí que, si bien el fin del derecho de réplica es el equilibrio informativo, pero no necesariamente tiene efectos indemnizatorios, lo cierto es que la condena a publicar la aclaración sobre la difusión de información falsa o inexacta no constituye propiamente una indemnización, como inexactamente lo considera la recurrente, sino que constituye el medio para cumplir con el objeto de la réplica, que es constituirse en un medio idóneo para corregir y aclarar oportunamente los errores o inexactitudes en la difusión de información, sobre hechos en que incurren los medios de comunicación, aun cuando los errores

⁴⁶ **“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar **por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta** en las condiciones que establezca la ley.”*

informativos se cometan de forma culposa, involuntaria o inevitable, pues lo que se privilegia no es sólo el resarcimiento al afectado, sino también el derecho a la información de la sociedad ante la labor informativa de los medios de comunicación.

En esas condiciones, al resultar inoperantes e infundados los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.